



Juicio No. 09319-2020-00266

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 12h59.

VISTOS: Puesto en mi despacho, en lo principal:

UNO) Incorpórese a los autos la razón actuarial de fecha martes 12 de diciembre del 2023, a las 16h43, en la que se certifica: *“Siento como tal señora juez, que revisado el presente proceso no se observa que el legitimado activo se haya pronunciado respecto de haber recibido de manera directa por parte del GAD municipal del Cantón Naranjal la información dispuesta mediante sentencia de primer nivel de fecha 06 de agosto del 2020 y ratificada mediante sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal de Guayaquil de fecha 25 de febrero del 2021, adicional a ello el termino para pronunciarse se encuentra fenecido”*, la cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales.-

DOS) En atención al escrito presentado por el GAD Municipal del cantón Naranjal de fecha miércoles 11 de octubre del 2023; y, el escrito presentado por el Presidente de la Asamblea Cantonal de Naranjal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de fecha 20 de noviembre del 2023, se indica: El artículo 75 de la Constitución reconoce que uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con la ejecución de las decisiones judiciales, la norma incluso determina que el incumplimiento "será sancionado por la ley". Por su parte, el artículo 86 de la Constitución dispone que "[los procesos judiciales [que provienen de garantías jurisdiccionales] sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución". Así, la ejecución de las decisiones judiciales es un componente de la tutela judicial efectiva que se fundamenta en la necesidad de materializar las pretensiones de quienes obtuvieron una respuesta favorable en un proceso judicial, pues, caso contrario, dichas decisiones carecerían de eficacia y se afectaría la confianza de quienes deciden acceder al sistema de administración de justicia. En materia de garantías jurisdiccionales, el texto constitucional va más allá y distingue a las decisiones que emanan de estos procesos porque, a diferencia de las causas que se conocen en la vía ordinaria y que culminan formalmente con la sentencia y su posterior ejecución, en el caso de las acciones constitucionales, el proceso permanece abierto hasta alcanzar la reparación integral dispuesta en el fallo. Esta formulación propia de la vía constitucional implica que el caso concluye formal y materialmente sólo cuando se cumple la decisión, aspecto que responde al carácter tutelar de las garantías jurisdiccionales y a su naturaleza, pues en estos procesos se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales. Por otra parte, en razón de que la reparación integral depende del cumplimiento de las sentencias, el andamiaje constitucional buscó dotar de operatividad y agilidad a la ejecución de estos fallos y, por eso, *convirtió a los jueces de instancia en ejecutores de sus propias decisiones*, es así como el artículo 163 de la LOGJCC determina que "las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado". Por eso, tienen el deber de

"emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para perseguir el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo reparatorio de manera que eviten que la inejecución perpetúe la vulneración de derechos u ocasione otra transgresión a las víctimas. Adicionalmente, los jueces ejecutores pueden delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia o del acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo o de la entidad delegada pueden realizar visitas, reportes, insistencias y deben informar de manera periódica al juez ejecutor. Por otro lado, en atención a las particularidades de cada caso, los jueces de instancia pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas si existe renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. De esta forma, por ejemplo, nos encontramos facultados imponer sanciones económicas conforme al artículo 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, conforme al análisis propuesto en aras de propender y asegurar el cumplimiento de lo resuelto dentro de la presente causa como medidas judiciales se ordenan:

A.- Se dispone al **legitimado pasivo que en el término de 5 días**, remita informe técnico – jurídico debidamente documentado en el que se haga conocer las razones, las áreas y servidores responsables por las cuales no se ha procedido con la entrega de la información dispuesta mediante sentencia de los requerimientos Nos. 1, 3, 9, 10, 14 el cumplimiento de sentencia de primer nivel de fecha 6 de agosto del 2020 y ratificada por la Sala de alzada de fecha 25 de febrero del 2021, indicando de forma clara si la documentación es inexistente o no consta en los archivos de la institución.

B.- Conforme al artículo 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial se impone al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL del CANTON NARANJAL la multa del 02% del salario básico unificado del trabajador en general por cada semana laborable (esto es entendido periodo de cinco días a la semana) que demore el cumplimiento de lo ordenado en los requerimientos No. 7, 8,30 y 32 dispuestos dentro de la presente causa mediante sentencia de primer nivel y ratificada por la Sala Provincial. Termino que empezará a recurrir desde la notificación del presente auto. Valor que deberán depositar en Banco del Pacifico cuenta corriente N° 7500068 de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas; para demostrar el cumplimiento de esta sanción, se remitirá a esta Unidad Judicial, los respectivos comprobantes de pago emitidos por la institución financiera.-

TRES) Cumplidos los términos concedidos, se dispone al actuario del despacho sienta razón certificando si el legitimado pasivo dio cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, con la razón sentada vuelvan los autos para proveer.-

CUATRO) Se dispone al actuario del despacho elabore suscriba y remita atento Oficio a la Corte Constitucional, dentro de la Causa 127-22-IS; poniéndole en conocimiento el presente auto, que contiene disposiciones encaminadas a dar cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa constitucional.-

Actué en la presente causa el Ab. Salvador Duchimaza Supliguicha, Secretario Encargado de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

GRACE ANTONELA CEVALLOS TAGLE

JUEZ(PONENTE)